



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1013/2016-S3**  
**Sucre, 27 de septiembre de 2016**

**SALA TERCERA**

**Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 15046-2016-31-AL**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 45/2016 de 29 de abril, cursante de fs. 19 a 21, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Ana María Callisaya Iturri** en representación sin mandato de **AA** contra **Jacqueline Cecilia Rada Arana, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda -en suplencia legal de su similar Primera-** del departamento de La Paz.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 28 de abril de 2016, cursante de fs. 2 a 9, el accionante a través de su representante, manifestó que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público se le impuso detención preventiva, encontrándose privado de libertad casi ocho meses, por lo que al amparo del art. 291.I.d del Código Niña, Niño y Adolescente -Ley 548 de 17 de julio de 2014-, solicitó la cesación de su detención preventiva por haber transcurrido el tiempo máximo de seis meses previsto por esa norma, para el cumplimiento de dicha medida restrictiva de su libertad.

Sin embargo, la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda -en suplencia legal de su similar Primera- del departamento de La Paz -ahora demandada-, mediante Resolución 163/“2015” de 26 de abril -lo correcto es de 2016-, rechazó su solicitud, con el argumento que su certificado de registro domiciliario sería pasado y que supuestamente su padre viviría en el país de Brasil; por lo que, existiría riesgo de fuga latente, exigiéndole además que se encuentre casado y observando que no cuenta con alguna persona responsable que este a su cargo; sin considerar, que la cesación a la detención preventiva demandada no se basó en la existencia de

nuevos elementos de convicción, sino en el cumplimiento del tiempo máximo de detención previsto por ley.

Por lo mencionado, la Jueza de la causa, emitió una Resolución carente de fundamentación, puesto que no refiere de forma clara las razones por las que después de ocho meses de estar privado de libertad no puede obtener la cesación a su detención preventiva, omitiendo valorar el tiempo transcurrido y limitándose a argumentar su rechazo en base a la existencia de riesgos procesales.

### **I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados**

El accionante por medio de su representante denuncia la lesión de sus derechos a la libertad, a la defensa material; y, a la fundamentación y motivación de las resoluciones, citando al efecto únicamente los arts. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; y, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se anule la Resolución 163/"2015" de "8 de abril" -lo correcto es 26 de abril de 2016-, debiendo la autoridad demandada dictar una nueva resolución debidamente fundamentada.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 29 de abril de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 15 a 16, presente la parte accionante y ausente la autoridad demandada -en suplencia legal de su similar Primera-, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante por medio de su representante, ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de libertad; y ampliándolos, manifestó que: **a)** Se encuentra cumpliendo una sentencia anticipada, sin que aún se haya entrado a la fase de juicio oral; y, **b)** Está indebidamente detenido y procesado debido a la excesiva dilación de su detención preventiva.

Ante las preguntas realizadas por el Tribunal de garantías, mencionó que va a cumplir ocho meses de detención; que ya se señaló audiencia de juicio y que no interpuso recurso de apelación contra la Resolución impugnada por que al tratarse de un adolescente no opera el principio de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Jacqueline Cecilia Rada Arana, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda - en suplencia legal de su similar Primera- del departamento de La Paz, mediante informe presentado el 29 de abril de 2016, cursante a fs. 13 y vta., señaló que rechazó la cesación a la detención preventiva solicitada por el accionante; en razón a que, no cumplió con la documentación adecuada para tomar convicción que el mencionado infractor se someta al proceso en libertad.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 45/2016 de 29 de abril, cursante de fs. 19 a 21, **concedió en parte** la tutela impetrada, disponiendo la nulidad de la Resolución de rechazo de cesación a la detención preventiva del ahora accionante y determinando que la autoridad demandada emita una nueva Resolución, en base a los siguientes fundamentos: **1)** No es evidente la existencia de un procesamiento indebido; puesto que, de la revisión del proceso se tiene una imputación penal, acusación fiscal y particular, además del señalamiento de audiencia de juicio oral; y, **2)** La autoridad hoy demandada no consideró los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional en la emisión de la Resolución impugnada, en efecto, esta no es inteligible en cuanto a la pretensión del accionante.

### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Mediante decreto constitucional de 4 de agosto de 2016, se dispuso la suspensión de plazo para la emisión de la correspondiente resolución, a efectos de recabar documentación complementaria (fs. 26).

A partir de la notificación con el proveído de 20 de septiembre de 2016, se reanudó el cómputo de plazo, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo (fs. 59).

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, establece lo siguiente:

- II.1.** Consta acta de audiencia de consideración de la presente acción de libertad, desarrollada el 29 de abril de 2016 (fs. 15 a 16).
- II.2.** Cursa acta de audiencia de cesación a la detención preventiva de menor AA -ahora accionante- de 26 de abril de 2016 (fs. 44 a 46 vta).
- II.3.** Por Resolución 163/“2015” de 26 de abril -lo correcto es de 2016-, emitida por Jacqueline Cecilia Rada Arana, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda -en suplencia legal de su similar Primera- del departamento de La Paz -hoy demandada-, se rechazó la solicitud de cesación a la detención

preventiva presentada por el ahora accionante (fs. 47 a 48).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante denuncia la lesión de sus derechos a la libertad, a la defensa material; y, a la fundamentación y motivación de las resoluciones; toda vez que, habiendo presentado solicitud de cesación a su detención preventiva dentro del proceso penal iniciado en su contra, la autoridad hoy demandada rechazó la misma, a través de la Resolución 163/2015" de 26 de abril -lo correcto es de 2016-, que carece de fundamentación.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### III.1. La acción de libertad y los casos en los que se encuentren involucrados menores de edad

*Al respecto, la SCP 1128/2014 de 10 de junio, sostuvo que: "...la SC 0008/2010-R de 6 de abril, se ha referido a la acción de libertad, determinando que: '...esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas'.*

*Sin embargo, en lo referente a los imputados menores de edad la SC 0255/2011-R de 16 de marzo, estableció que **es un tema que debe evaluarse en cada caso en concreto, porque si bien por una parte sostuvo que: '...dada su situación de riesgo por esa situación natural; no les es aplicable la subsidiariedad excepcional; pues al merecer protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población, esos derechos se trasladan al ámbito proceso penal y conlleva a la aplicación de la regla y no así de la excepción...' al mismo tiempo sostuvo categóricamente que no corresponde el agotamiento de instancias previas a la interposición de la acción de libertad: '...inclusive existan medios procesales idóneos dentro del proceso ordinario, si los mismos resultan ineficaces para la tutela dada las circunstancias del caso...' de lo cual puede extraerse que corresponde atender las circunstancias de cada caso en concreto ello para evitar generar resoluciones contradictorias entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria que generen incertidumbre en desmedro del propio accionante, es decir, que si una problemática en la cual este comprometida la libertad de un menor de***

*edad a tiempo de celebrarse la audiencia de acción de libertad tiene aspectos controvertidos que requieren producción de prueba pero además ya es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, corresponde a la misma, por las particularidades del caso, disponer lo que en derecho corresponda”* (las negrillas son nuestras).

### **III.2. La exigencia de fundamentación y congruencia de las resoluciones**

El debido proceso contiene entre sus componentes, la exigencia de motivación o fundamentación de las resoluciones sean éstas judiciales o administrativas; y concretamente tratándose de resoluciones judiciales en el ámbito penal, el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dispone que las sentencias y autos interlocutorios se encuentren debidamente fundamentados; como sigue: “Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba”; y, que: “La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes”.

En ese orden, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, estableció que: “...*la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas*”.

En el mismo sentido, la SCP 0038/2016-S3 de 4 de enero, concluyó que: “*De la jurisprudencia citada, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traduce en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino que esencialmente concierne a aspectos de fondo referidos a que el juez, de una forma imparcial, debe expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición; además, de explicar las razones del porqué valora los hechos y las pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas.*”

*Con relación a la congruencia, la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional, estableció que: ‘...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda*

*resolución ya sea judicial o administrativa y que **implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume...*** (SC 0358/2010-R de 22 de junio)"(las negrillas fueron añadidas).

### **III.3. Análisis del caso concreto**

El accionante a través de su representante denuncia la lesión de sus derechos a la libertad, a la defensa material; y, a la fundamentación y motivación de las resoluciones, puesto que la autoridad demandada rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva impuesta dentro del proceso penal seguido en su contra, a través de la Resolución 163/"2015" de 26 de abril -lo correcto es de 2016, que carece de fundamentación.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente se tiene el acta de audiencia de consideración de la presente acción de libertad (Conclusión II.1.); asimismo, el acta de audiencia de cesación a la detención preventiva del accionante, en la que su abogado defensor refiere como motivo de la solicitud de cesación la previsión legal contenida en el art. 291.I.c y d, del Código Niña, Niño y Adolescente (Conclusión II.2.), ante ello la autoridad demandada mediante Resolución 163/"2015", dispuso el rechazo de la solicitud presentada (Conclusión II.3.).

Previo a ingresar al análisis de la problemática venida en revisión, se debe aclarar que en el presente caso no es aplicable la subsidiariedad excepcional de esta acción tutelar, por encontrarse involucrado un menor de edad, en esa razón corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

De la acción de libertad interpuesta se advierte que el hoy accionante denuncia presuntas vulneraciones de los derechos invocados producto de la emisión de la Resolución 163/"2015", por la cual la autoridad ahora demandada rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva, omitiendo considerar que la misma estuvo enmarcada en el art. 291.I.c y d, del Código Niña, Niño y Adolescente, tras permanecer cerca de ocho meses en detención, tiempo superior a lo previsto como máximo por la referida norma.

Asimismo, de la lectura del acta de audiencia de cesación a la detención preventiva, se extracta como argumento de la parte accionante: "...que el

menor infractor se encuentra por más de 7 meses y 3 días sin una sentencia ejecutoriada, la Ley 548 en su art. 291 indica cesación a la detención preventiva en su inc. d) cuando su detención exceda de los 3 meses sin sentencia en primera instancia o de 6 meses en caso de pluralidad de personas adolescentes imputados en el presente caso el infractor Rodrigo José Apaza Mamani esta por más de 7 meses y 3 días sin una sentencia..." (sic), aspecto que fue ratificado como fundamento de la solicitud de cesación a la detención preventiva en la audiencia de consideración de la presente acción tutelar y que no fue controvertido por la autoridad hoy demandada; razón por la que, queda plenamente identificado el fundamento de la pretensión del hoy accionante a tiempo de solicitar la cesación a su detención preventiva.

Por su parte la autoridad ahora demandada dispuso mediante Resolución 163/"2015", el rechazo de la solicitud de cesación de la detención preventiva del hoy accionante realizando en su única consideración un resumen de los fundamentos expuestos en audiencia por la parte querellante y el Ministerio Público, concluyendo en base a ello que: "...teniendo en cuenta que el solicitante de la cesación a la detención preventiva no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos y que es más son permanentes y existentes, son subsistentes los elementos observados en la anterior audiencia con relación al tema de la verificación domiciliaria así como también el tema del contrato y la falta de una persona a la cual refiere el 288 que el Adolescente deberá quedar a cargo de una persona que no tenga antecedentes penales y que pueda ser responsable del adolescente, hasta esta fase no se a demostrado ninguno de esos 3 elementos hecho que no viabiliza la solicitud..." (sic).

Conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que el debido proceso tiene como uno de sus componentes el derecho a la fundamentación de las resoluciones, debiendo entenderse este como la obligación que toda resolución tiene de ser motivada y fundamentada, exigencia a ser cumplida por las autoridades judiciales a tiempo de emitir sus fallos, citando los motivos de hecho y derecho, base de sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, no siendo exigible una exposición amplia de consideraciones y citas legales, sino una estructura de forma y de fondo, ni tampoco ser una mera relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes, en la que los motivos sean expuestos de forma concisa y clara, satisfaciendo todos los puntos demandados.

En el caso concreto se advierte que la autoridad hoy demandada rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva del accionante sin dar respuesta al fundamento central de su solicitud, misma que se basó en el contenido del art. 291.I.c y d, del Código Niña, Niño y Adolescente, el cual establece que:

## “ARTÍCULO 291. (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

I. La detención preventiva cesará en los siguientes casos:  
(...)

- c. Cuando su duración exceda de cuarenta y cinco (45) días sin acusación Fiscal, o de noventa (90) días, en caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente; y
- d. Cuando su duración exceda de tres (3) meses sin sentencia en primera instancia, o de seis (6) meses en caso de pluralidad de personas adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente”.

Por lo mencionado, se advierte la lesión del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, toda vez que habiendo el hoy accionante sustentado su pretensión en base a la norma transcrita, la autoridad demandada omitió pronunciarse al respecto, denotándose más al contrario que el contenido de la resolución impugnada contiene un resumen de lo alegado por la parte querellante y el Ministerio Público sin dar respuesta a la pretensión deducida y centrando su fundamentación en la concurrencia de riesgos procesales pese a que el verdadero motivo de la solicitud interpuesta se basa en el hecho de haber sobrepasado el tiempo máximo previsto en la norma transcrita para guardar detención preventiva, aspecto que no fue abordado por la autoridad demandada inobservando además, el principio de pertinencia y congruencia externa; es decir, entre lo pedido y lo resuelto, por lo que este Tribunal Constitucional Plurinacional debe conceder la tutela impetrada.

### **III.4. Otras consideraciones**

Conforme el art. 38 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se tiene que, a tiempo de remitir en revisión las acciones tutelares que hayan sido resueltas, el Juez o Tribunal de garantías constitucionales tiene la obligación de enviar en el plazo de veinticuatro horas la resolución acompañada de los antecedentes y documentación que contengan elementos de convicción para su consideración por este Tribunal Constitucional Plurinacional, aspecto que no fue considerado por los miembros de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, toda vez que no acompañaron la documentación necesaria para resolver la causa, situación que obligó a esta Sala instruir a la Juez de la causa la remisión de los actuados necesarios.

Asimismo, se tiene que, al haberse determinado por decreto constitucional de 4 de agosto de 2016, la remisión de actuados en el plazo de setenta y dos horas por parte de la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda



-en suplencia legal de su similar Primera- del departamento de La Paz, vía Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, dicha autoridad demoró en el cumplimiento de lo dispuesto en el plazo establecido, causando mayor dilación en la resolución de la causa.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, actuó correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 45/2016 de 29 de abril, cursante de fs. 19 a 21, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada, y dejar sin efecto la Resolución 163/“2015” de 26 de abril -lo correcto es de 2016-, disponiendo que la autoridad demandada emita una nueva Resolución en base a los fundamentos del presente fallo.
- 2° Se llama severamente la atención** a los miembros del Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por no acompañar a la remisión de la presente causa la documentación pertinente para la resolución del caso.
- 3° Se llama la atención** a la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda del departamento de La Paz, por no haber observado el plazo de setenta y dos horas dispuesto por este Tribunal para la remisión de la documentación requerida.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**